

LA INSCRIPCIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

Jean Paul TEALDI (*)

I.- INTRODUCCIÓN.

La Constitución uruguaya vigente con las reformas introducidas por la Ley Constitucional de 14 de enero de 1997, estableció la reglamentación de los partidos políticos, configurando una serie de disposiciones que son obligatorias en cuanto a su regulación.

En tal sentido, se previó la obligación de todos los partidos políticos de comparecer en las elecciones internas, primarias y simultáneas, como condición para poder participar en las elecciones nacionales y departamentales, además de la candidatura única a la Presidencia de la República por cada partido.

Por Ley N° 18.485 de 11 de mayo de 2009 se establecieron normas que refieren a la constitución y financiamiento de los partidos políticos. En el presente artículo nos proponemos analizar cómo se constituye un partido político de acuerdo a lo dispuesto en la legislación vigente, los derechos que de acuerdo a las diversas leyes electorales otorga a los partidos que la Corte Electoral reconozca, así como también aspectos prácticos referidos a la temática.

II.- LA INSCRIPCIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

II.1.- Régimen vigente hasta la Ley 18.485.

Antes de la sanción de la Ley 18.485, no existía una norma legal que estableciera el procedimiento que debía seguirse para la inscripción y el reconocimiento de un partido político. Durante mucho tiempo fue la Corte Electoral la que en aplicación de las normas constitucionales, estableció el procedimiento que debía seguirse por aquellas personas que pretendieran inscribir un partido político.

Sobre el particular señaló GROS ESPIELL¹, que la Corte Electoral exigía cumplir con requisitos formales y sustanciales. Entre los primeros se puede ubicar, la exigencia de que en la comparecencia se presente acta constitutiva del partido político, acompañada por la firma y nombre de los comparecientes, que se consideran miembros fundadores. En la misma debía figurar el nombre de quienes se autorizaban a gestionar la personería electoral. Además se debía presentar

*"la declaración o programa de principios y el estatuto o carta orgánica del partido, los que deberán estar ligados y firmados por los representantes del Lema. Asimismo, deberán presentar en el acto de comparecencia ante la Corte Electoral, un número o cantidad de afiliados suficientes como para poder integrar todos los órganos del partido político, en forma provisoria hasta que se integre de manera definitiva"*². Entre los segundos, es decir, los sustanciales, la declaración o programa de principios no deberían contener ninguna norma, que pudiera significar atentar contra las bases del sistema republicano representativo de gobierno.

II.2.- Régimen establecido en la Ley 18.485.

La nueva ley de partidos políticos regula las inscripciones de los partidos políticos y establece el procedimiento que se debe seguir, el cual ha sido complementado con la Circular 8894 de 13 de noviembre de 2012 de la Corte Electoral.

La solicitud de inscripción de un partido político se podrá hacer en cualquier momento pero para poder participar en la elección nacional siguiente, las mismas deberán presentarse antes de ciento cincuenta días (150) corridos de la fecha fijada para las Elecciones Internas de los Partidos Políticos³.

II.2.1.- Requisitos.

Las personas que quieran fundar un partido político deberán comparecer ante la Corte Electoral y presentar un escrito adjuntando los siguientes documentos:

1).- **Acta original de fundación** o copia autenticada, donde conste el nombre del partido político, Carta Orgánica o Estatuto, y nómina de autoridades partidarias provisorias.

Las firmas de los fundadores se asentarán en el acta de fundación y se presentarán precedidas de su nombre completo, seguidas de la serie y número de credencial cívica vigente y hábil y de su domicilio.

La Carta Orgánica o Estatuto deberá asegurar el funcionamiento democrático del partido y prever el ejercicio efectivo de la democracia interna en la elección de sus autoridades partidarias, debiendo además instituir cualesquiera autoridades y órganos siempre que no colide con las normas constitucionales y legales que las prevén, ya que éstas se aplican, pues son de orden público, independientemente de su previsión.

Las autoridades ejecutivas provisorias deberán estar contenidas en una disposición de carácter transitorio, dada la naturaleza de las mismas, al igual que la asamblea o convención que controle a dichas autoridades.

Los cargos de los órganos provisorios establecidos en el Estatuto hasta el registro del partido político, deberán ser

* Aspirante a Profesor Adscripto de Derecho Constitucional en la Facultad de Derecho de la Universidad de la República. Miembro asociado del Instituto de Derecho Constitucional de la Facultad de Derecho de la Universidad de la República. Correo electrónico: jampuru@gmail.com.

¹ GROS ESPIELL, Héctor. *La regulación jurídica de los partidos políticos en Uruguay*, pp. 853-891. En "Regulación Jurídica de los Partidos Políticos en América Latina", Editado por la Universidad Autónoma de México y el Instituto Internacional IDEA, coordinado por Daniel Zovatto. Ed. 2006, segunda reimpresión 2008, 969 pp.

² GROS ESPIELL, Héctor. *op. cit.*, p. 867

³ Por imperio de lo dispuesto en el artículo primero de la Ley 19.005, el plazo para el presente período, venció el 2de enero de 2014.



cubiertos con los fundadores elegidos conforme lo establezcan las normas estatutarias aprobadas en el acto fundacional.

2).- **Las firmas del 0.5 por mil de los inscriptos habilitados**⁴ para votar en la última elección nacional⁵, los que manifestarán expresamente su adhesión al partido político proyectado y a su programa de principios.

De acuerdo a lo prescripto en el artículo 7° de la Circular 8894, las firmas de los adherentes deberán ser "recogidas en formularios individuales, los que deberán encabezarse con el nombre del partido, estableciéndose la clara especificación de su finalidad, anotándose los nombres completos, serie y número de la credencial cívica. La obtención de sus firmas y su presentación no quedará sujeta a otra formalidad especial".

La Corte Electoral debe determinar la procedencia formal del derecho, es decir debe efectuar la calificación electoral de los promotores, recurriendo a los registros que son llevados por esta. Dicha acreditación se cumple en dos momentos: en primer lugar, se debe establecer si los promotores tienen inscripciones cívicas hábiles; y en segundo lugar, si las firmas que estamparon en los documentos presentados, concuerdan con las que constan en las correspondientes piezas de los registros electorales.

La verificación de las firmas se hará con aquellas que estén en las hojas electorales de la sección "habilitados para votar" del Registro Nacional Electoral de acuerdo al artículo 64 de la Ley 7690 de 9 de enero de 1924 vigente⁶. Si ello no fuera posible, la tarea se cumplirá utilizando la documentación contenida en el Registro de Expedientes⁷.

Se considerará vigente y hábil la inscripción de la persona que haya cumplido dieciocho años de edad a la fecha de presentación de los legajos que contienen las firmas ante la autoridad competente para recibirlas, cuyo expediente inscripcional haya sido aceptado y distribuido por la Oficina

Nacional Electoral⁸, siempre que esa distribución se haya comunicado a la respectiva jurisdicción inscripcional antes de la indicada fecha, de acuerdo al artículo 3° del Decreto-Ley 10.143 de 25 de abril 1942⁹ 10.

Se computarán las firmas cuyos rasgos coincidan con las que figuran en las hojas electorales.

El inscripto que no pueda o no sepa firmar en el acto de la inscripción, y que desee adherirse, deberá estampar su impresión dígito pulgar derecha. Esa impresión será acompañada por la proposición firma a ruego de otro inscripto, quien indicará asimismo la serie y el número de su credencial cívica, a los efectos del correspondiente cotejo. El inscripto que a pesar de saber firmar, se encuentra impedido físicamente de hacerlo en el acto de adherir a la gestión que se está promoviendo, estampará en sustitución de la firma la impresión dígito pulgar derecha. Si fuera necesario se estampará otra impresión digital, dejándose constancia de cuál se trata. Si fuera preciso para cumplir la exigencia numérica que correspondía, se efectuará la verificación dactiloscópica respectiva¹¹.

3).- **Programa o Carta de Principios**, que establece las bases de lo que el partido político pretende desarrollar así como aquellos valores en los cuales se inspira su ideología, debiendo descartar la utilización de la violencia y de la propaganda que incite a ella, que tienda a la destrucción del sistema democrático, republicano y representativo de gobierno.

4).- **Domicilio legal y domicilio electrónico**. Si bien fue incorporado por la Circular 8894, la Corte Electoral ha sido autorizada por Ley al establecimiento del domicilio electrónico para todos los procesos electorales y administrativos, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 253 de la Ley 18.996¹².

4 La Circular 8894 de 13 de noviembre de 2012, establece que a los "efectos de la determinación del número de firmas necesarias para la referida fundación, la Corte Electoral dará a conocerlo con las formalidades correspondientes al inicio de cada período electoral, publicándolo en la página web institucional del Organismo y por otros medios que considere pertinentes".

5 Se requirieron mil doscientas ochenta y dos (1.282) adhesiones, hasta la elección nacional de 2014.

6 Ley 7.690, artículo 64.- "El Registro Nacional Electoral comprende el conjunto de las hojas electorales correspondientes a las personas que hayan obtenido o tramiten su incorporación al Registro Cívico Nacional. Las hojas electorales deberán ser agrupadas en tres secciones. La primera comprenderá el conjunto de las hojas electorales correspondientes a las personas que tengan en trámite su incorporación al Registro Cívico, la segunda las de las personas inhabilitadas para votar por sentencia ejecutoriada o por resolución dictada por la Corte Electoral de acuerdo con esta ley, y la tercera las de las personas habilitadas para votar. Las hojas de estas tres secciones deberán ser agrupadas en series correspondientes a cada Oficina Inscriptora. Dentro de cada serie se seguirá el orden numeral, de tal modo que, dada la determinación ordinal de la inscripción, pueda hallarse sin dificultad la hoja correspondiente a cada inscripto".

7 Ley 7.690, artículo 63.- "El Registro Nacional de Expedientes comprende el conjunto de las hojas de filiación y de las que correspondan a todo trámite, sentencia resolución o datos suplementarios referentes a la persona que hayan obtenido o tramiten su incorporación al Registro Cívico Nacional. Los expedientes deberán ser agrupados en series correspondientes a cada Oficina Inscriptora. Dentro de cada serie se seguirá el orden numeral, de tal modo que, dada la determinación ordinal de la inscripción, pueda hallarse sin dificultad el expediente del inscripto".

8 Ley 7.690, artículo 40.- "En la Capital de la República existirá una Oficina Nacional Electoral que tendrá a su cargo la organización, clasificación y custodia del Registro Cívico Nacional y del Archivo Nacional Electoral y la realización de todas las operaciones electorales que de acuerdo con esta ley le fueran encomendadas por la Corte Electoral".

9 La Circular 8894 en su artículo 5° dice erróneamente: "Decreto Ley 10.843".

10 Decreto-Ley 10.143, Artículo 3°.- "Las inscripciones cívicas se entenderán incorporadas en el Registro Cívico Nacional y Departamental, cuando, por la Oficina Nacional Electoral, se hayan distribuido y comunicado esta distribución a las respectivas jurisdicciones inscripcionales, hasta que esta comunicación no sea recibida, las Oficinas Electorales Departamentales mantendrán los respectivos expedientes en suspenso. Incorporadas las inscripciones, se efectuará la entrega inmediata de la credencial cívica a los interesados".

11 Dicha verificación de la huella digital se realiza con el cotejo de la misma con las existentes en el Registro Dactiloscópico Nacional, que es definido por el artículo 59 de la Ley 7.690 como el "conjunto de las fichas dactiloscópicas de las personas que hayan obtenido o tramiten su incorporación al Registro Cívico Nacional. Las fichas deberán ser agrupadas en forma sistemática que permita su más completa clasificación y su más rápida confrontación". Debe entenderse entonces que este cotejo solo se hará efectivo de necesitarse a los efectos de poder alcanzar al número de adhesiones requerido.

12 Ley 18.996, Artículo 253.- "Autorízase al Inciso 18 'Corte Electoral' el uso de expediente electrónico, de documento electrónico, de clave informática simple, de firma electrónica, de firma digital, de comunicaciones electrónicas y de domicilio electrónico constituido, en todos los procesos electorales y administrativos que se tramitan ante la Corte Electoral, con idéntica eficacia jurídica y valor probatorio que sus equivalentes convencionales. Facúltase a la Corte Electoral para reglamentar su uso y disponer su gradual implementación".



La razón para su implementación la ha dado el Vicepresidente de la Corte Electoral, quien en oportunidad de ser citada la Corte Electoral en la sesión de la Comisión de Hacienda integrada con Presupuesto de 17 de setiembre de 2012, señaló que "(...) es una iniciativa necesaria en materia de notificaciones, por ejemplo para los propios partidos políticos y agrupaciones partidarias, pues ella les permite llevar adelante, sobre todo, obligaciones que el propio Legislador ha puesto a cargo de la Corte Electoral (...)"¹³.

5).- **Nombramiento de dos o más delegados** ante la Corte Electoral a efectos de proseguir con los trámites.

II.2.2.- Procedimiento.

La solicitud se presenta ante el Departamento de Secretaría de la Corte Electoral. El escrito deberá presentarse con una copia, y el funcionario actuante deberá asentar la fecha de presentación, los documentos que se agregan, la circunstancia de exhibirse la credencial cívica de los gestores si fuere del caso y demás extremos que se estime pertinente incluir. Una vez verificado que la documentación se ajusta a las exigencias legales y reglamentarias se devolverá a los interesados la copia del escrito, fechada, sellada, firmada con la constancia detallada de la documentación presentada.

Los documentos deberán estar foliados y ligados, salvo las "adhesiones" que deberán estar numeradas y cumplir con lo dispuesto en el artículo 7° de la Circular 8894.

La solicitud y los documentos acompañados se elevarán a conocimiento de la Corte Electoral, quien requerirá el informe correspondiente de la Comisión de Asuntos Electorales, valiéndose esta a dichos efectos de las fotocopias de los documentos necesarios.

Simultáneamente se remitirá el expediente y las adhesiones a que se refiere el numeral 2° del artículo 2° precedente, a la Oficina Nacional Electoral a fin del cotejo de las firmas del acta de fundación del partido que se pretende fundar y de las contenidas en las adhesiones, con las existentes en los registros electorales. Asimismo procederá a verificar que las inscripciones cívicas asentadas en ambos documentos se hallen vigentes y hábiles.

La tarea de recuento y verificación de firmas se efectuará por parejas de funcionarios de distinta filiación partidaria. Cuando no exista acuerdo entre los funcionarios que integran una pareja en cuanto a la coincidencia de los rasgos de la firma con la que figura en la documentación electoral, se pasará a cotejo por parte de una segunda pareja. Si subsistiera la discrepancia por parte de la segunda pareja se mantendrá en suspenso la resolución que corresponda hasta el final de la tarea a efectos de poder determinar si inciden en el resultado. En caso de que así ocurra se dará cuenta a la Corte Electoral a fin de que ésta determine el procedimiento a seguir.

Entendemos que con la firma de los delegados del partido que se pretende inscribir, se podrá nombrar delegados para la tarea de verificación de firmas, cuya inscripción cívica deberá cumplir las condiciones que se requieren para la inscripción del partido político.

En caso de apelaciones contra las decisiones en materia de aceptación o rechazo de firmas, se procederá de acuer-

do a lo previsto por los artículos 135, 136 y 137 de la Ley de Elecciones N° 7.812 de 16 de enero de 1925, en lo pertinente.

La Corporación considerará y resolverá sobre los informes correspondientes en un plazo máximo de 20 (veinte) días corridos a contar de la presentación.

Se publica por cinco días hábiles en el Diario Oficial, en un diario de circulación nacional y en la página electrónica de la Corte Electoral¹⁴: el nombre o lema del partido político; el nombre de las autoridades provisorias y el domicilio legal donde se encontrará a disposición de los interesados, el Programa de Principios y los Estatutos del partido político que se pretende registrar.

Cualquier persona inscripta en el Registro Cívico Nacional o los partidos políticos reconocidos por la Corte Electoral podrán interponer objeciones, dentro de los diez días corridos desde la última publicación, en el Departamento de Secretaría de la Corte Electoral, siendo dicho plazo perentorio e improrrogable.

Si se presentan objeciones se da traslado a los delegados electorales, quienes tienen un plazo de diez días corridos para contestar las objeciones a partir de su notificación personal. Transcurrido el plazo sin haber comparecido, se dispondrá el archivo del expediente, sin más trámite.

Recibida la contestación a las objeciones, se elevan los antecedentes a la Corte Electoral, que deberá resolver la controversia de acuerdo a lo dispuesto en el art. 326 de la Constitución, es decir que la decisión se deberá adoptar por mayoría de votos y deberá contar, para ser válida, por lo menos con el voto afirmativo de tres de los cinco miembros a que se refiere el inciso primero del artículo 324, salvo que se adopten por dos tercios de votos del total de componentes; en los siguientes quince días hábiles y perentorios. Si la Corporación no lo trata en el plazo establecido, se tendrán por rechazadas las objeciones.

Si la o las objeciones fueren acogidas, se notificará a los delegados electorales¹⁵ para que de ser posible y si estuvieran en tiempo, se efectúen las correcciones correspondientes y en caso de no ser posibles se rechazará la inscripción del partido político.

Dichas observaciones y las que pudiera hacer la Corte Electoral por razones formales o sustanciales, que recaigan sobre el contenido de la Carta Orgánica o sobre el Programa de Principios y que supongan su modificación, deberán ser subsanadas mediante consentimiento de los fundadores, nuevo otorgamiento u otra forma, según entienda la Corte Electoral de acuerdo a la entidad de la causa de la observación.

La ley prevé que contra la resolución de la Corte Electoral resolviendo la observación u observaciones por ella formulada, o sobre las que se hubieren interpuesto por las personas inscriptas en el Registro Cívico Nacional o los partidos políticos solo cabe el recurso de reposición, el que deberá plantearse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación y resolverse dentro de los diez días corridos siguientes a su interposición. Dicho recurso deberá contener las formalidad establecidas por la Corporación teniendo presente, además, lo dispuesto por el Decreto 500/991.

¹⁴ La página de la Corte Electoral es www.corteelectoral.gub.uy.

¹⁵ Si bien la ley dice interesados entendemos que lo correcto es que diga "delegados electorales", pues serán ellos quienes deberán efectuar las correcciones correspondientes. Así lo ha recogido la Corte Electoral en la Circular 8894.

¹³ Disponible en: www.parlamento.gub.uy. Fecha de consulta: 28 de agosto de 2014.



Una vez resueltos los recursos interpuestos o vencidos los plazos para su interposición, la Corte dispondrá de quince días hábiles perentorios para dar por aceptada la inscripción y así lo hará saber a los delegados electorales.

Aceptada la inscripción del partido político, la Ley le otorga personería jurídica a los efectos objetivos de la ley 18.485.

III.- DERECHOS QUE OTORGA LA INSCRIPCIÓN.

En primer lugar, debemos señalar que una vez aceptada la inscripción del partido político ésta confiere protección jurídica al nombre del partido político, de acuerdo a lo previsto en el artículo 11 de la Ley N° 18.485, siendo las autoridades partidarias las que decidan cómo se utilizará.

En segundo lugar, ese partido político tiene el derecho a escoger el lema con el cual comparecerá en las elecciones internas de los partidos políticos que lo habilitará a poder participar en las elecciones nacionales, departamentales y municipales siguientes. La ley habilita a los partidos a prescindir de su propio nombre y comparecer con un lema distinto a su denominación, el que deberá tener alcance nacional, quedando protegido igualmente el primero, ya que la no utilización no implica renuncia alguna, ni existe la posibilidad de que pueda ser utilizada por terceros¹⁶.

En tercer lugar, el partido político se encuentra en condiciones de participar del proceso electoral siguiente. Para ello deberá comparecer en las elecciones internas de los partidos políticos, que son obligatorias para éstos, teniendo presente lo dispuesto en la legislación vigente. Es decir, que deberán comparecer con al menos un precandidato a la Presidencia de la República; así como tener, al menos, quinientos candidatos a integrar el Órgano Deliberativo Nacional del partido político¹⁷.

Al vencimiento del plazo establecido para el registro de hojas de votación, si el total de personas diferentes postuladas como candidatos al órgano deliberativo nacional de cada partido político en todo el país, no alcanzare a cubrir la cifra exigida por el Legislador para constituir dicho órgano, se mantendrá en suspenso el registro de hojas de votación que se hubieran presentado en tiempo y la Corte Electoral otorgará al partido político un único plazo de cuarenta y ocho horas para completar el número de candidatos que debe postular conforme el mandato legal, sustituyendo algunas o todas las hojas de votación presentadas para su registro y acompañando la identificación y consentimiento de los nuevos candidatos.

De no ser completado el número de candidatos a integrar el órgano deliberativo nacional en el plazo concedido, el registro de sus hojas quedará denegado.

Se exige que los partidos políticos que comparecen en las elecciones internas tengan al menos quinientos votos para

poder obtener la personería electoral y por ende, tener la opción de comparecer en las siguientes elecciones. En caso de no llegar a ese mínimo de votantes, la Corte Electoral dicta una resolución en la que declara la exclusión de dicho partido para participar en las siguientes elecciones nacionales, departamentales y municipales. Además quedan libres los números que se les concediera oportunamente, para distinguir sus hojas de votación, así como la eliminación de las autoridades registradas, y los candidatos presentados. Esta eliminación importa ya que dichas personas podrán participar en las elecciones siguientes en otro partido político, así como también los números quedan libres para poder ser utilizados.

En cuarto lugar, conforme lo preceptuado en la Ley del Registro Cívico Nacional, los partidos políticos pueden controlar y fiscalizar todos los actos y procedimientos de las autoridades y oficinas electorales, alcanzando también al Archivo Nacional o Departamental, debiendo solicitar por escrito a la autoridad respectiva, por las autoridades nacionales tratándose del Archivo Nacional, o las autoridades departamentales tratándose del Archivo Departamental correspondiente, expresando el objeto preciso de la solicitud.

La Corte Electoral podrá denegar el pedido por mayoría de cinco miembros, de acuerdo a lo previsto por el artículo 326 de la Constitución de la República, sea para inspeccionar el Archivo Nacional o para el Archivo Departamental¹⁸. Si se concediera la autorización, el órgano autorizante señalará día y hora para que se realice la inspección. Si se tratare del Archivo Nacional, concurrirá el Director de la Oficina Nacional Electoral y los funcionarios auxiliares que se designen; y si se tratare de los Archivos Departamentales, concurrirán el Jefe del Archivo Electoral y los demás funcionarios que se señale.

En quinto lugar, pueden designar delegados para actuar ante la Corte Electoral si se tratare de delegados nombrados por las autoridades nacionales de los partidos políticos; o para ante las Juntas Electorales y las Oficinas Electorales Departamentales si se tratare de las autoridades departamentales de los partidos políticos. Dichos nombramientos deberán ser comunicados por escrito entregando a cada delegado un certificado con el que deberán acreditar su personería.

Para ser delegado se requiere estar inscripto en el Registro Cívico Nacional y no haber sido condenado por delitos electorales, presumiéndose esta condición hasta que no se pruebe lo contrario, por medio de documento auténtico expedido por la autoridad competente.

Los delegados podrán: a).- presentar exposiciones, alegatos y protestas por escrito, debiendo consignarse en el acta respectiva; b).- producir todo género de pruebas, dejando constancia además de la presentación de las mismas; c).- solicitar ser oídos en exposiciones verbales de sus delegados ante la Corte Electoral, debiendo en caso de ser concedida la audiencia, ser autorizada por cinco votos conformes.

En sexto lugar, los partidos políticos podrán solicitar a la Oficina Nacional Electoral, copia fotográfica de los negativos archivados, cuando le fuere solicitado por las autoridades

16 Puede ocurrir entonces que un partido político se presente con un lema distinto a su denominación, para un período electoral, y que en el siguiente período electoral ese mismo lema, pueda ser utilizado por otro partido político, siempre que el mismo sea distinto a la denominación.

17 De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 17.063 de 24 de diciembre de 1998, en la redacción dada por la Ley N° 17.080 de 24 de marzo de 1999.

18 Si bien la Ley N° 7.690 dice que en el caso de los Archivos Departamentales, corresponde la autorización a las Juntas Electorales, dicha disposición se encuentra derogada parcialmente, en virtud de lo dispuesto por la Ley 15.005.



nacionales, siempre que le fueren indicados la serie y número de la inscripción correspondiente, debiendo la Corte Electoral fijar los precios que deberán abonarse por la entrega de de dichas copias.

En séptimo lugar, y atento a lo dispuesto por la Circular 7477, referente a la Reglamentación de las Inscripciones, Traslados, Renovaciones y Rectificaciones, que se realicen a partir del año 2003, es posible solicitar los registros fotográficos en soporte informático, cumpliendo con las mismas formalidades que se señala en la Ley N° 7.690.

En octavo lugar, tienen derecho al cobro de los votos en la forma prevista en el artículo 24 de la Ley N° 18.485, correspondiendo el 40% al candidato a Presidente en la lista, el 40% entre todas las listas al Órgano Deliberativo Nacional que postulara dicho candidato, otorgándose al primer titular de cada una de ellas, de forma proporcional a la cantidad de votos de cada una; y el 20% restante será distribuido entre todas las listas de candidatos al órgano departamental que apoyaron esa precandidatura, entregándose el importe correspondiente al primer titular de cada una de ellas, de forma proporcional a la cantidad de votos obtenidos.

En noveno lugar, podrán constituir o participar en fundaciones con la única finalidad de promover actividades académicas, culturales, educativas y de difusión de ideas, así como la financiación de estudios y proyectos sobre la realidad nacional, regional e internacional. Para ello podrán obtener recursos provenientes del Estado uruguayo, del propio partido patrocinante, de fundaciones nacionales o internacionales, de Organismo Internacionales y de personas físicas y jurídicas, con la limitación que establezca la Ley.

IV.- OBLIGACIONES.

El artículo 4 de la Ley 18.485 establece que *"Los partidos políticos deberán estar inscriptos en la Corte Electoral, de conformidad con el reglamento que a esos efectos dictará dicho organismo. También deberán inscribirse los sectores internos y sus listas electorales que, al amparo de la carta orgánica respectiva, existan dentro de cada partido político"*.

Sobre los sectores internos, la Corte Electoral señaló a la Comisión de Constitución y Legislación del Senado, en el informe sobre partidos políticos de fecha 10 de setiembre de 2007 presentado por el Poder Ejecutivo al Poder Legislativo, que se desconocieron *"previsiones constitucionales como las del artículo 96 de la Constitución de la República que refieren a los sublemas, y además, en caso que se afirme que solo pueden existir los sectores internos si lo prevé la carta orgánica, se elimina la posibilidad de que las minorías partidarias puedan subsistir electoralmente. La existencia de fracciones dentro de los partidos políticos no puede depender de lo que establezca la Carta Orgánica del Partido. Esto implicaría desconocer la posibilidad de que existan minorías dentro del partido. En cierta forma lo dispuesto en este inciso 2º del artículo 4º contradice el último inciso del artículo 3º del proyecto, en tanto que la existencia de sublemas está recogida en la Constitución y las leyes de la República. La disposición analizada estaría modificando la ley N° 7.812 y sus complementarias que no condicionan la existencia*

de agrupaciones, fracciones o sublemas a la previsión expresa y permisiva de la Carta Orgánica". Entendemos que supeditar la existencia de las agrupaciones políticas a lo que establezca cada carta orgánica puede ir en detrimento de las pequeñas fracciones de los partidos políticos, que si no son autorizadas a funcionar no podrán actuar dentro de éste.

La Circular 8894 establece que los sectores internos o agrupaciones políticas nacionales o departamentales de los partidos políticos que pretendan actuar dentro de un lema y distinguirse dentro del mismo por uno o mas sublemas, deberá contener a esos efectos la conformidad de la autoridad ejecutiva nacional del correspondiente partido político, sin perjuicio de los recursos que al respecto puedan establecer las respectivas cartas orgánicas.

En la comunicación que sobre el punto se dirija a la Corte Electoral deberá indicarse los nombres de las personas que componen las autoridades de la agrupación con especificación de serie y número de su credencial cívica, domicilio que se constituye, real y electrónico, a efectos de toda notificación que sea necesario cursar a quien o a quienes fueren el o los representantes designados y si actuarán en forma conjunta o indistinta.

Recibida la nota, se procederá al registro de la agrupación y se librarán las comunicaciones respectivas a todas las Juntas Electorales o a la que corresponda, según se trate de una agrupación de carácter nacional o departamental. La comunicación se hará también a los partidos políticos.

A los efectos de la Ley de Registro Cívico Nacional se establece que en materia de inscripción cívica es necesario dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley N° 7.690 de 9 de enero de 1924: *"Las autoridades de los partidos políticos, para ser consideradas como tales, a los efectos de la presente ley, deberán comunicar su constitución, en cada período electoral, indicando los nombres de las personas que la forman, a las Juntas Electorales de los Departamentos en que actúen. Las autoridades nacionales de los partidos harán análoga comunicación a la Corte Electoral. Las referidas comunicaciones llevarán al pie la firma de cada una de las personas que componen el órgano ejecutivo de la autoridad que se envía"*.

BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA.

- CORREA FREITAS, Ruben. *"Derecho Constitucional Contemporáneo"*, Tomo I y II. Ed. FCU, Cuarta Edición Actualizada. 2013-2014. Montevideo. Uruguay.
- GROS ESPIELL, Héctor. *"La regulación jurídica de los partidos políticos en Uruguay"*. En *"Regulación Jurídica de los Partidos Políticos en América Latina"*, Editado por la Universidad Autónoma de México y el Instituto Internacional IDEA, coordinado por Daniel Zovatto. Ed. 2006, segunda reimpresión 2008, 969 págs. México.
- PÉREZ PÉREZ, Alberto. *"Ley de Lemas: muerte o resurrección"*, en *"Reflexiones sobre la Reforma constitucional de 1996"*, Edit. FCU, 1998, págs. 41-57. Montevideo, Uruguay.
- TEALDI, Jean Paul. *"Las elecciones internas de los partidos políticos. Análisis de la Ley 19.005"*. Revista de Derecho Público N° 43, Enero-Junio 2013, Edit. F.C.U., págs. 133-138. Montevideo, Uruguay. Disponible en: <http://www.revistaderechopublico.com.uy/revistas/43/Tealdi.html>.